



Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00136-00
Accionante:	Natali Jaramillo Villa
Accionado:	Secretaría Distrital de Educación
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Natali Jaramillo Villa en contra de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

- Manifiesta la accionante que, por situaciones laborales y económicas se radicó en la ciudad de Bogotá D.C., en la localidad de Ciudad Bolívar, en el barrio María Cano en busca de un menor bienestar para sus menores hijos. Sin embargo, advierte la promotora de la acción constitucional que su menor hija VSFJ no pudo cursar el grado jardín, toda vez que no tenía cupo asignado, así como tampoco cumplía con la edad mínima.
- Por lo anterior, procedió a realizar los trámites correspondientes ante el Colegio María Mercedes Carranza (IED) y la Secretaría de Educación Distrital de esta ciudad, con el fin de obtener un cupo escolar para su menor hija VSFJ. Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no le ha asignado el cupo escolar solicitado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la educación de su menor hija. En consecuencia, solicita mediante acción de tutela, que se ordene a la Secretaría de Educación Distrital asignar un cupo a la menor VSFJ para cursar el grado de transición y, de ser posible, sea asignado en el colegio María Mercedes Carranza (IED).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el 16 de febrero de 2023, se notificó del presente trámite, como accionada, la Secretaría Distrital de Educación Distrital de Bogotá D.C. Así mismo, se notificaron como vinculadas al Ministerio de Educación Nacional y al Colegio María Mercedes Carranza (IED), con el objeto de que cada una de dichas entidades se manifestaran sobre los hechos descritos en el libelo.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada, así como la demás vinculadas allegaron su respectiva contestación para el presente trámite, las cuales obran en conjunto con sus anexos en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿en el presente caso ha ocurrido la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción la Secretaría Distrital de Educación le asignó un cupo escolar a la menor VSFJ en la Institución Educativa Sierra Morena ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad?

Según las pruebas que obran en el expediente, en el presente caso ha ocurrido la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción la entidad accionada les asignó un cupo escolar a la menor VSFJ en la Institución Sierra Morena (IED), ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, el cual cuenta con disponibilidad para grado 0º, en jornada de la mañana, para que la menor continúe con sus estudios académicos, garantizando así su derecho fundamental a la educación.

3. Marco jurisprudencial

Sobre el derecho a la educación de los niños, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, **y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico**; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y; (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”¹.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-389 de 2020.



Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’².

4. Caso concreto

Natali Jaramillo Villa promueve acción de tutela para que se proteja el derecho a la educación de su menor hija y, en consecuencia, se ordene a la accionada asignar un cupo a la menor VSFJ, y, “de ser posible” en la Institución María Mercedes Carranza de esta ciudad, bajo la figura de unificación de hermanos, como quiera que allí estudian sus otros hermanos.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que:

(i) La Dirección de Cobertura de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. indicó que no era posible acceder a la petición de asignar cupo en María Mercedes Carranza (IED) para la menor VSFJ para el lectivo 2023. Explicó que, verificado el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación (SIMAT) no se encontró disponibilidad para el grado requerido en el colegio referido, toda vez que no cuenta con la capacidad física para atender el proceso pedagógico de la estudiante. Señaló que la asignación de cupos se hizo de conformidad con la Resolución 2797 de 2022, “[p]or la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2022 –2023 en el Sistema Educativo de Bogotá D.C. Por tal razón, resultaba inviable e impertinente asignar cupos

² Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.



escolares de forma indiscriminada en las instituciones educativas (oficiales, privadas contratadas o, administradas por medio de contrato de administración del servicio educativo), cuando estas han llegado a su límite de cobertura para atender la demanda educativa.

(ii) No obstante, teniendo en cuenta la imposibilidad de asignación en el colegio María Mercedes Carranza, la entidad accionada informó que, en aras de garantizar el derecho a la educación que le asiste a la menor, se realizó verificación en el SIMAT. Esa consulta permitió establecer que el colegio Sierra Morena (IED), ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, cuenta con disponibilidad para grado 0°, en jornada de la mañana, para el año lectivo 2023. Razón por la cual se asignó cupo a la menor VSJF en esta institución.

De la respuesta allegada por accionada se advierte que la entidad accionada ha garantizado el derecho a la educación de la menor hija de la accionante. En efecto, le fue asignado un cupo en una Institución Educativa Distrital, para el año lectivo 2023 en el grado requerido, la cual tiene disponibilidad. Si bien es cierto, el cupo solicitado no fue asignado en el colegio solicitado por la accionante en la tutela, lo cierto es que se garantizó su derecho a la educación asignando el cupo en una institución educativa distrital, con capacidad para brindar y garantizar el derecho de educación de la menor VSJF. Así mismo es preciso advertir que, la asignación del cupo escolar fue puesta en conocimiento de la tutelante, mediante comunicación dirigida al correo epcfsecretaria@gmail.com³ tal como consta en el expediente digital.

De otra parte, las razones expuestas por la entidad accionada para no asignar el cupo en la institución mencionada en el escrito de tutela son razonables y objetivas. Es de advertir, que las instituciones educativas cuentan con una capacidad tanto en su estructura como en el personal de docentes previamente establecida para atender las necesidades de los estudiantes que, de verse sobrepasada, puede afectar el desarrollo normal de sus funciones, así como la calidad de la educación que reciben los estudiantes.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de Educación hizo saber a esta sede judicial que, en pro de la garantía constitucional que le asiste a la estudiante VSFJ, se asignó para la vigencia 2023, el beneficio DOBLE en la modalidad de subsidio de transporte a través del medio de pago Daviplata⁴. para lo cual la responsable de la estudiante debe realizar el retiro del dinero abonado dentro de los términos establecidos.

Por lo anterior, será el caso negar la acción de tutela toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la Secretaría Distrital de Educación asignó cupo estudiantil a la menor VSFJ en una Institución Educativa Distrital, para el año lectivo 2023 en el grado requerido. La institución educativa asignada cuenta con la disponibilidad de cupo, con lo cual se le garantiza su derecho a la educación. Así las cosas, se advierte que durante el trámite de la acción de tutela hubo satisfacción de los

³ Página No.9, anexo 18 del expediente digital

⁴ Este medio de entrega/producto debe ser habilitado en el número de teléfono móvil el cual está registrado en el Programa de Movilidad Escolar, a nombre del responsable del estudiante. Pag, 18 a 19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

derechos de la menor, mediante la asignación del cupo requerido, quien ya se encuentra escolarizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **NATALÍ JARAMILLO VILLA** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

QUINTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b779e129526999a71a929fe434a1bb8c8862a2f86d59801d5a52fc58dca90dd**

Documento generado en 01/03/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>